

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintisiete (27) de julio dos
mil veintiuno (2021)

Proceso 2021-0439

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS P.H** en contra de **ANA LUCERO MELO MENDEZ**, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACION			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	may-19	\$ 0,00	1 de junio de 2019
2	jun-19	\$ 0,00	1 de julio de 2019
3	jul-19	\$ 0,00	1 de agosto de 2019
4	ago-19	\$ 0,00	1 de septiembre de 2019
5	sep-19	\$ 0,00	1 de octubre de 2019
6	oct-19	\$ 0,00	1 de noviembre de 2019
7	nov-19	\$ 82.000,00	1 de diciembre de 2019
8	dic-19	\$ 86.100,00	1 de enero de 2020
9	ene-20	\$ 91.300,00	1 de febrero de 2020
10	feb-20	\$ 91.300,00	1 de marzo de 2020
11	mar-20	\$ 91.300,00	1 de abril de 2020
12	abr-20	\$ 91.300,00	1 de mayo de 2020
13	may-20	\$ 91.300,00	1 de junio de 2020
14	jun-20	\$ 91.300,00	1 de julio de 2020
15	jul-20	\$ 91.300,00	1 de agosto de 2020
16	ago-20	\$ 91.300,00	1 de septiembre de 2020
17	sep-20	\$ 91.300,00	1 de octubre de 2020
18	oct-20	\$ 91.300,00	1 de noviembre de 2020
19	nov-20	\$ 91.300,00	1 de diciembre de 2020
20	dic-20	\$ 91.300,00	1 de enero de 2021
21	ene-21	\$ 94.500,00	1 de febrero de 2021
22	feb-21	\$ 94.500,00	1 de marzo de 2021
23	mar-21	\$ 94.500,00	1 de abril de 2021
		\$ 1.547.200,00	

24 Por la suma de sesenta y cuatro mil setecientos pesos, (\$64.700) por concepto de sanción por inasistencia asamblea.

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superfinanciera de Colombia, de conformidad al art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111 de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación y el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envío coetáneo, de la misma a su contraparte, junto a sus anexos

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

Téngase como apoderado dentro del presente proceso al abogado **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **desistimiento tácito**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Madrid**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b48bbfb1279c785d7960aeaba79ec1c0f4e36c4e0106104a5d99a7
b3af9e50**

Documento generado en 27/07/2021 09:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**